



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03678-2016-PA/TC

CAÑETE

MÁXIMO ERNESTO VELIT ORMEÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Chirinos Soto, abogado de don Máximo Ernesto Velit Ormeño, contra la resolución de fojas 406, de fecha 9 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03678-2016-PA/TC

CAÑETE

MÁXIMO ERNESTO VELIT ORMEÑO

existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el amparista reclama la protección de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso y cuestiona la Disposición Fiscal Superior 208-2014-MP-1FSPC, de fecha 13 de noviembre de 2014 (f. 94), que declaró fundado el requerimiento de elevación de los actuados presentado por la denunciante Julia María Figari Málaga. También declaró nula la Disposición Fiscal Provincial 2-2014-FPPCC-MP, de fecha 12 de mayo de 2014 (f. 69), que ordenó no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos abierta en su contra y que, en consecuencia, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete ampliara el plazo de las diligencias preliminares por el término de 30 días. Dentro de dicho periodo se deberían realizar las diligencias ordenadas en la misma disposición fiscal superior y demás que considerase pertinentes.
5. Esta Sala del Tribunal estima que tanto la subsunción de la actividad ilícita en el supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del Ministerio Público, y que recabar la prueba al momento de formalizar una denuncia es un asunto específico que corresponde dilucidar únicamente a la justicia penal.
6. En el presente caso, la disposición cuestionada expresa que la presunta agraviada con la presunta comisión del delito de falsedad material no solo sería doña Julia María Figari Málaga, sino también el Estado, representado por su procurador, quien no ha sido incorporado al proceso y, por ende, no ha sido notificado para que defienda sus intereses y participe de las diligencias que considere convenientes. Asimismo, expresa que la prueba idónea para demostrar la falsedad es la pericia grafotécnica. Por ello, debe realizarse la pericia grafotécnica de las firmas contenidas en las escrituras públicas materia de cuestionamiento. Finalmente, respecto del denunciado Roberto Borja Salazar, advierte que no se ha tomado en cuenta que dicha persona falleció el 31 de agosto de 2009, según el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado, toda vez que se pretende impugnar una resolución fiscal expedida regularmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03678-2016-PA/TC

CAÑETE

MÁXIMO ERNESTO VELIT ORMEÑO

7. Sin perjuicio de lo expresado, respecto de su afirmación de que, al 30 de mayo de 2014, la Disposición 2-2014-FPPCC-MP no había sido impugnada, debe precisarse que el hecho de que existan presuntas irregularidades en las que habría incurrido el responsable de mesa de partes de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete en la tramitación del escrito de fecha 27 de mayo de 2014 (f. 79), presentado por la denunciante Julia María Figari Málaga contra la referida Disposición Fiscal Provincial 2-2014-FPPCC-MP, no determina que dicho escrito no haya sido presentado de manera oportuna, pues de lo contrario no hubiese merecido pronunciamiento estimatorio por parte de la Fiscalía Superior (Disposición Fiscal Superior 208-2014-MP-1FSPC).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA